REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 FEB. 2023

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2018-00424** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que la suspensión del proceso de marras se cumplió el 23 de octubre de 2022, sin que las partes hayan informado situación alguna relacionada con el acurdo de pago al que hicieron mención en el memorial visto a folio 73 del paginario, razón por la cual, a partir del día siguiente de dicha fecha, se reactivó el proceso.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin que una vez reactivado el proceso haya formulado mecanismos de defensa ni haya presentado medios exceptivos, pues en oportunidad guardaron silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

La demandante **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **SIEMBRA TH SAS, PAULA ANDREA ARANGO RODRÍGUEZ y JUAN PABLO GAITÁN VÉLEZ,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 24 de agosto de 2018 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (CONDUCTA CONCLUYENTE), tal como se indicó en auto del 7 de junio de 2019, quienes dentro del término de ley no enervaron las pretensiones del demandante y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrantes en la demanda (pagaré), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.600.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am
13 FEB. 2023
JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO